

## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/055/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Declaración de Afirmativa Ficta.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; nueve de mayo del dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/055/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra del **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

### RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, demandando la configuración de la figura jurídica afirmativa,

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



ficta respecto de la solicitud formulada en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, para efecto de que la autoridad estatal autorice la nivelación de su pensión, derivado del aumento de las percepciones salariales de trabajadores en activo.

**SEGUNDO. Admisión.** Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. No contesta demanda.** En auto de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, al ser omiso el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en presentar la contestación de la demanda, se le tuvo a dicha autoridad por confesados los hechos manifestados por la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**CUARTO. Informa percepciones.** En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, el encargado de la Dirección de Administración de Personal y Desarrollo Institucional del Congreso del Estado de Nayarit, remitió informe a este Tribunal en el que presentó las percepciones y deducciones de un Asesor del referido Congreso.

**QUINTO. Audiencia.** En fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora; a la parte demandada se le tuvo por confesos respecto a los hechos aducidos por el actor, toda vez que la autoridad fue omisa en dar contestación a dicha demanda; del mismo modo, ante la inasistencia de las partes y consultada que fue la Oficialía de Parte de este Tribunal, se verificó que estas no presentaron escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción IV, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término, de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie la autoridad demandada al **no presentar su contestación dentro del término concedido, no se advierte** – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo que se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La actora manifestó que sin precisar la fecha exacta en el año dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Nayarit, incrementó el sueldo de los Asesores de ese Congreso, del mismo cargo del que se jubiló.

Refiriendo que se jubiló con la cantidad mensual de \$11,143.06 (once mil ciento cuarenta y tres pesos 06/100 M.N.), y que en la actualidad los Asesores del Congreso del Estado de Nayarit, se les paga la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Considerando tener derecho al aumento autorizado para los Asesores conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



En virtud de que no se le aumentó su pensión en proporción o cuantía que aumentaron las percepciones salariales de los trabajadores en activo, presentó un escrito dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, recibido el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno. Al no haber sido resuelta en forma escrita la petición presentada ante la citada autoridad en el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia, presentó escrito ante la misma autoridad el día diecisiete de enero del dos mil veintidós, donde solicitaba la certificación de que había operado a su favor la resolución Afirmativa Ficta.

Por último, señaló que la autoridad fue omisa en expedir dentro de los cinco días la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta.

**CUARTO. Precisión de la litis.** La parte actora señala como acto impugnado la Afirmativa Ficta en relación a la petición dirigida al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, en donde solicitó la nivelación de su pensión por aumento de las percepciones salariales a trabajadores en activo, y al escrito presentado ante la misma autoridad, el diecisiete de enero del dos mil veintidós, donde solicitó la certificación de que había operado la Afirmativa Ficta.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora en sus **conceptos de impugnación**, aduce esencialmente, que es procedente la declaratoria de que ha operado a su favor la resolución de afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, 19 de Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen:

***Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit***

***“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o***

recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios **siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

**Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**"ARTÍCULO 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A) Pensión por Jubilación al cumplir 30 años o más de servicios tratándose de los hombres o **28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según sea el caso** y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 más años de servicios, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualquiera que sea le tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



- b) *Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.*
- c) *El derecho a pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.*

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, considera tener derecho al aumento autorizado o cuantía de las percepciones salariales para los trabajadores en activo.

Por su parte, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de respuesta impugnada por la parte actora, al ser omiso en la contestación de demanda dentro del término que le fue concedido, por lo que se le tuvo por confesos los hechos que la parte actora le atribuyó.

Sin embargo, una vez analizado el acto y los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Administrativa determina que **resultan infundados**. Ello es así, puesto que, la parte actora manifiesta como acto impugnado que se declare procedente la actualización de la afirmativa ficta. Lo anterior, en relación a la solicitud de nivelación de su pensión al haber aumentado las percepciones salariales de los Asesores del Congreso del Estado de Nayarit, que presentó el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y que, al no obtener una respuesta de dicha autoridad, el día diecisiete de enero del dos mil veintidós, solicitó a esa misma autoridad la certificación de que se había actualizado a su favor la afirmativa ficta.

Al respecto, de los elementos de convicción admitidos y desahogados dentro del presente juicio, no se actualiza la afirmativa ficta en favor de la parte actora.

Toda vez que, conforme a lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia, procede la Afirmativa Ficta bajo los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 60.-** *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

**ARTÍCULO 61.-** *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios **siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquella; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.*

**ARTÍCULO 62.-** *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."*

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



De una interpretación armonizada y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte que:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- **No opera la afirmativa ficta** tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales. **Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente** o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta, se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso mayor a treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición



formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, **el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.** Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- **Que la solicitud presentada ante autoridad competente**, cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado ante la misma autoridad, el día diecisiete de enero del dos mil veintidós.

En dichas peticiones, la actora solicitó a la autoridad demandada, en esencia, que le sea otorgada la nivelación de su pensión, conforme al

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

aumento de las percepciones salariales de los Asesores del Congreso del Estado de Nayarit.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que la actora presentó su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno;
- 2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
- 3.- Que la actora solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;

El escrito de solicitud de certificación, concuerda literalmente con todos y cada uno de los datos precisados en la petición realizada el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, lo cual se puede constatar en el cuerpo del mismo. Aunado a que se tuvo por confeso a la autoridad demandada.

- 4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso

con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos.

Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 11.-** *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

*I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;*

*III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;*

*IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;*

*V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*

*VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*

*VII. - Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es velar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del actor no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

**5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente**, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Este supuesto no se encuentra acreditado. En virtud de que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición del particular sea presentada ante autoridad competente.

Y en el caso que nos ocupa, la solicitud de nivelación salarial, la parte actora la presentó, el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Cuando, dada la naturaleza de la petición de la parte actora, relativo a la nivelación salarial, a quien le resulta competencia atender dicha solicitud, no es a la Dirección General del Fondo de Pensiones, sino al Comité de Vigilancia de dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que textualmente se citan:

*ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

*I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;*

*II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;*

*III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;*

*IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

*V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;*

*VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;*

*VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;*

*VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;*

*IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.*

*X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y*

*XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.*

*ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.*

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"



De los artículos antes citados se desprende que, el Comité de Vigilancia, es el órgano colegiado competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para el otorgamiento de las prestaciones o beneficios establecidos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, como lo serían el derecho que tienen los jubilados o pensionados para percibir los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo, como se encuentra previsto en el artículo 53 de la citada Ley.

Por otro lado, las atribuciones que le corresponden al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Pensiones antes indicada, son las siguientes:

*ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;*

*II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;*

*III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;*

*IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;*

*V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;*

*VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;*

*VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;*

*VIII.- Organizar y administrar al Fondo;*

*IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

*X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y*

*XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.*

De dicho precepto normativo, no se encuentra previsto ningún supuesto en el que se otorgue la atribución o facultad al Director General del Fondo de Pensiones para conceder, modificar o revocar pensiones, jubilaciones o las prestaciones contempladas en la ley de la materia a favor de los jubilados o pensionados. Como sí se encuentra previsto en el artículo 8 fracción VIII y 53 de la citada Ley de Pensiones, que es facultad del Comité de Vigilancia conocer, en específico por ser materia del presente análisis, de los aumentos que se le concedan a los trabajadores en activo, en beneficio de los pensionados o jubilados.

Motivos por los que se considera que, la Dirección General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no es autoridad competente para atender y resolver la solicitud de nivelación salarial presentada por la parte actora, en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno; sino que es el Comité de Vigilancia, como órgano colegiado, la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo antes narrado, se deduce que, para el caso, la solicitud de nivelación salarial, no se presentó ante la autoridad competente, al haberse presentado ante la Dirección General y no ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Bajo tal escenario, en relación al acto de impugnación de la actora, relativo a la pretensión de que se declare que se actualizó la afirmativa ficta a su favor; conforme al marco normativo y las consideraciones antes señaladas, es jurídicamente válido concluir que, en la especie **no se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la actora, respecto de su solicitud presentada ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno, al no haberse presentado dicha solicitud ante autoridad competente, para que esta fuera legalmente procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 60, 61, 62 y 230 de la Ley de Justicia, **esta Segunda Sala**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara que **no se configuró la resolución Afirmativa Ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del





## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: JCA/II/055/2022.

Ponencia "F"

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

### **Información testada:**

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada